REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Julio trece (13) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00030** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.** Actor: **CARLOS ENRIQUE CARVAJAL MUNERA,** en calidad de agente oficioso.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Carlos Enrique Carvajal Munera, como agente oficioso de la institución educativa Colegio Agropecuario Tierra Adentro, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado con el derecho a la educación (art. 67 C. Po.).

La tutela tiene como propósito que se realice de manera inmediata el nombramiento de dos (2) docente he dicho plantel escolar, en sus áreas de inglés y ciencias sociales respectivamente y así restablecer el derecho a la educación de los niños, niñas, jóvenes de secundaria y media del plantel educativo antes citado.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de data del primero (01) de julio del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación al secretario de educación de este departamento como a las entidades vinculadas.

III. RESPUESTAS DE LA PARTE ACCIONADA

- SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 14 a 16.

- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 17 a 18.

- PERSONERIA DE CIMITARRA SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 19 a 20.

Escaneado con CamScanner

IV. ACERBO PROBATORIO

- Las aportadas por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación de los derechos invocados por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce Carlos Enrique Carvajal Munera, persona natural en calidad de agente oficioso y quien afirma la transgredieron de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes del instituto Integrado Colegio Agropecuario Tierra Adentro de Cimitarra y a voces del canon 86 de la norma superior en concordancia con el precepto 10 del decreto 2591 de 1991, este requisito se cumple con toda claridad, lo mismo sucede respecto de la parte pasiva, por cuanto es un entidad pública departamental que

Escaneado con CamScanner

presuntamente está omitiendo una actuación administrativa, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo.

El segundo requisito estable que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respetivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo,** se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable esta situación en el libelo.

Por lo anterior, se hace necesario determinar en primer lugar, si se ha presentado **un perjuicio irremediable** en el derecho fundamental que el accionante dice fue conculcado en el centro educativo de esta localidad, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar mediante Sentencia T-092/07:

> " *Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto[1], según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela[2]. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[3] En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.. "[4] (Subrayado fuera de texto)*

En segundo lugar, el requisito de inmediatez, que exige el presente amparo constitucional, el cual la jurisprudencia en la sentencia T-087 de 2012, manifestó:

> "*El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar los demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto. 5.2. A partir de la declaración de inexequibilidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991[5], esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el acaecer conculcador y la presentación de la demanda de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si en realidad es grave e*

---

1 Sentencia T-771 de 2006.

2 Sentencia T-700 de 2006.

3 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

4 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

[5] Cfr. C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Escaneado con CamScanner

inminente. 5.3. Esta corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (no está en negrilla en el texto original).

Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía constitucional cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, que justifica acudir pronto a un procedimiento que, precisamente por ello, es preferente y sumario (art. 86 Const.). De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente largo, es entendible que se infiera una menor gravedad de la violación acusada, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

5.4. A esta consideración, la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable."

Ahora bien, sobre la característica de fundamental del derecho a la educación la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

La educación como derecho fundamental posee ciertas características esenciales,[6] como son:

2. *Es objeto de protección especial del Estado, lo que significa que la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, para evitar que impidan el ejercicio de éste.*

3. *Es el presupuesto básico para conseguir la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad y frente a los demás derechos de rango constitucional que aunque no sean fundamentales si implican el ejercicio del derecho a la educación, como son el de participación ciudadana en la vida democrática, económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

4. *Es un fin esencial del Estado Social de Derecho, por configurarse como un servicio público.*

5. *Su núcleo esencial está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo, así como poder permanecer en éste.*

6. *En virtud de la función social que reviste la educación, existe un derecho – deber que genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.*

Estas obligaciones conllevan a que la institución educativa tenga el deber de ofrecer una enseñanza superior de calidad, dentro de la finalidad de la institución universitaria y bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica y de cátedra...(...)".[7]

En el sub-judice, teniendo en cuentas las apreciaciones de las partes y los presupuestos anotados en las jurisprudencias transcritas, no se estructura los elementos esenciales de esta acción de tutela para que el presente derecho de amparo sea concedido; se llega a dicha conclusión por esta judicatura por cuanto el derecho fundamental a la educación consagrados en los artículos 11, 13 y 67 de la norma superior no fueron conculcados por parte de la secretaria de educación del departamento de Santander, por las siguientes razones: (i) la parte accionada en su contestación informo que el 11 de marzo del presente año, se suscribió una acta de estudio técnico de ajuste de planta de cargos, proceso de control y actualización de planta de docentes y directivos docentes, en dicha reunión estuvieron y firmaron el documento la rectora de la institución educativa que es objeto de la presente acción constitucional Carmen Marina Soler Velandia, el señor Cesar Elias Coronel Angulo, director talento humano docente, Mónica Natalia Lozano Zarate, líder equipo administración planta y Laura Victoria Escoba, talento humano, en dicha reunión se analizaron los pormenores de la planta de docente de la institución educativa Tierra Adentro, se tomaron determinaciones respecto de la reducción de docente en este plantel escolar por un estudio técnico el cual fue consensuado y aprobado por quienes participaron de esta junta. Las determinaciones que se adoptaron en dicho comité no fueron arbitrarios o caprichosa, sino de conformidad al estudio que se realizó al colegio y en presencia

[6] En este sentido se puede ver la Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[7] Sentencia T-156 de 2005.

Escaneado con CamScanner

de la rectora de la institución educativa de esta acción de tutela, al igual que respectando la normatividad que respalda dichas determinaciones.

Por todo lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto está demostrado que la decisión de reducción de docente se hizo bajo un estudio serio, técnico y bajo la normatividad idónea, es decir observando las necesidades de los estudiantes del colegio Tierra Adentro, es de resalta que el estudio fue hace menos de 4 meses, por lo tanto no reviste, una urgencia, una impostergabilidad, una gravedad, la situación fáctica expone el señor Carlos Carvajal, por lo tanto se infiere que los derechos que se invocan en el presente resguardo constitucional no se encuentran afectados o transgredidos para que puedan ser protegidos por este mecanismo preferente, sumario, inmediato y oportuno. En lo atinente, a la inmediatez se estructura por cuanto el tiempo para poder utilizar la presente herramienta garantes de los derechos fundamentales data del tres meses entre el hecho generador y la presentación de esta acción de tutela, lo que significa que su término es razonable y actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CARLOS ENRIQUE CARVAJAL MUNERA, quien actúa como agente oficios de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO AGROPECUARIO TIERRA ADENTRO DE CIMITARRA; en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante y accionado de la presente decisión, e informarles puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifiquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2015-0094-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ALBERTO TABARES GIRALDO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2013-0113-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NOEL VELASCO GIL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0134-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0122**
Demandante: **OMAR ARCINIEGAS MEDINA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL Y JOSE ANTONIO SUAREZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0020**
Demandante: **ROSA MARIA CASTILLO BARRERA**
Demandado: **DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio presentado por el señor Tesorero Municipal encargado, doctor DUVAN FERNANDO JIMENEZ ARIZA, a fin de que se pronuncie en un término de dos (2) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0240**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ AMPARO RINCON GIRALDO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0152**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. INVERST S.A.**
Demandado: **JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, trece (13) de julio De dos mil veintidós (2022)

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0080-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JULIO CESAR MORALES MORENO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P. y artículo 9°. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 14 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.